

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 7 DE AGOSTO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 18.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 24 de Julio de 1930 —EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don Fernando López Canti, don José Alvarez Sanz, don Eederico Socasau Pons y don Demetrio Casares Vázquez.

Se abre la sesión a las diez y ocho horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1. Quedar enterada de R. O. número 782 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, fecha 14 del actual, resolviendo la instancia elevada por don Vicente Zaragosi Orozco y, efectuar la corrida de escala en el escalafón formado.
2. Autorizar a don Rafael López y otros, para dedicar al servicio público seis autobuses.
3. Autorizar a Abderramán Caja'ón, para dedicar al servicio público un autobús de su propiedad.
4. Pasar los pliegos presentados al concurso de medicamentos y material de cura, a informe del Farmacéutico municipal.
5. Interesar del señor Delegado Gubernativo la constitución de la Junta provincial antitracomatosa.
6. Elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha a la Casa «Jodra», de aparatos, material de cristal y reactivos para el Laboratorio municipal.
7. Aprobar certificación de obras efectuadas con destino a un lavadero en el local de Aislamiento y abonar su importe.
8. Proceder a la construcción de un muro de contención de tierras en la barriada del General Sanjurjo.
9. Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a un funcionario municipal.
10. Quedar enterada de oficio de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, autorizando a esta Junta para que pueda contratar directamente la adquisición de una barredera-regadera automóvil.
11. Abonar al vecino Antonio Muñoz el importe de

la manutención, durante cuarenta y cuatro días, de una caballería.

12. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Institución Gota de Leche.

13. Facultar a la Presidencia para que efectúe el nombramiento de los funcionarios que han de ayudar a los trabajos de confección del Censo electoral, durante horas extraordinarias.

14. Nombrar al Secretario de la Sección segunda de Recluta, para que efectúe el ingreso en Caja de recluta, para que efectúe el ingreso en Caja de reclutas, recogida de cartillas militares y licencias absolutas.

15. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas

16. Aprobar varios pagos que tienen consignación en el presupuesto extraordinario de obras.

17. Instruir expediente a un Celador de Policía Urbana designándose para Instructor del mismo al Vicepresidente señor Socasau

Levantándose la sesión a las diez y ocho y cuarenta y cinco.

El Secretario,

ALFREDO MECA

648

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas Barbudo, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintiocho de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,

Antonio M. Vacas.

El secretario,

José F. Sanchez.

RESEÑA DE LO ROBADO.

Una cajita metálica conteniendo 85 pesetas en monedas de 5 pesetas y 30 pesetas en monedas de dos pesetas. Dicha caja pertenece a Miguel Quiñones Gomez de 61 años, quien la había guardado escondiéndola entre las raíces de una higuera situada en las proximidades del Arroyo de las Colmenas (antiguo quemadero) donde ha ita el mencionado perjudicado; por cuyo hecho se instruye el sumario número 120 de 1930 por hurto.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

En la Secretaría de esta Junta, se encuentra depositada una cadenita encontrada en la vía pública y que se entregará en la misma, a quien acredite ser su legítimo dueño.

Ceuta 31 de Julio de 1930.

El secretario,

JADIRO ST. ALFREDO MECA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 617

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido error en la redacción del artículo 103 del «Reglamento oficial para la celebración de Espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos», inserto en la Gaceta de Madrid número 196, correspondiente al día 15 del presente mes, que redactado el mencionado artículo en la forma siguiente:

«Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener tres años cumplidos y menos de seis, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo segundo y segundo del artículo 26.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 618

Excmo Sr.: El Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas convoca a un concurso entre los artistas españoles para la ejecución de la Medalla creada por el artículo 81 del Real decreto de 11 de Abril de 1928 para condecorar a las personas que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas

La medalla objeto de este concurso ha tener el carácter preciso para poderse ostentar, siendo libre su tamaño definitivo, silueta y pasador para su colocación.

Las bases a que ha de sujetarse este concurso son las siguientes:

1.^a Se presentarán un modelo de anverso y otro de reverso, que, como dimensiones máximas, no excedan de 25 centímetros, para una medalla con relieve bien pronunciado, de la forma o silueta que los artistas concursantes estimen oportuna.

2.^a Si al proyectar la medalla se hiciese un pasador o lazo, o algo aparte de la medalla, y no entrase en su composición total, se acompañará un boceto a pluma o a la acuarela.

3.^a Los modelos firmados con un lema o pseudónimo, se presentarán en yeso antes del próximo día 31 de Octubre, en el despacho del Patronato Central para la Protección de los Animales y Plantas, en el Ministerio de la Gobernación, acompañados de una pliega que contenga el nombre y dirección del artistas.

4.^a El Jurado podrá elegir el anverso y el reverso de un mismo autor, o el anverso de un artista y el reverso de otro, siendo de su exclusiva incumbencia el ajustar uno de los modelos premiados a la forma del otro, si los dos no coincidiesen.

El Patronato Central entregará al artista premio en el concurso un premio de 1.000 pesetas, si obtuviere el anverso y el reverso, o 500 pesetas al artista que se le acepte el anverso, y 500 pesetas al otro artista que se le acepte el reverso.

Los concursantes pueden presentar uno o varios modelos.

5.^a El anverso de la medalla ostentará la inscripción a su alrededor: "Patronato Central para la Protección a los Animales y Plantas", y el dibujo estará inspirado en la protección a los animales; y el reverso tendrá el lema "Interest omnium recte facere" y el motivo será un alegoría a los árboles, las flores y las frutas.

6.^a Los artistas que soliciten una recomendación de los miembros del Jurado, de sus asesores técnicos o de los Vocales del Patronato Central, quedarán descalificados para tomar parte en el concurso.

7.^a Los nombres del Jurado y de sus asesores artístico y técnico no se darán a conocer hasta después de pronunciado el fallo.

Lo que de Real orden participo a V. E. a fin de que dispenga su inserción en el "Boletín Oficial" de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de...

Núm. 619

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las leyes vigentes sobre protección de animales y plantas, y muy especialmente lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Junio de 1928, 31 de Julio de 1929 y 4 de Abril de 1930, y en el artículo 68 del Real decreto de 11 de Abril de 1928, se acordó por este Patronato Central, en su sesión del día 28 de Mayo último, organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

Primera. Podrán tomar parte en estos concursos las clases e individuos de la Guardia civil los Agentes de Vigilancia y los guardias de Seguridad en activo serv. cív., en cualquier pueblo o ciudad de España.

Segunda. Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino también la labor de persuasión a quienes maltratan a los animales, de que éstos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso ni se les castiga con crueldad.

Tercera. Durante la primera semana del mes de Octubre, los Jefes locales harán la propuesta de los individuos a sus órdenes que mayor celo haya demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y a las plantas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1.^o de Enero y el 30 de Septiembre de 1930, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca más de tres, antes del 15 de Octubre al Excelentísimo señor Director general del Cuerpo a que pertenezcan.

A su vez, los Directores generales harán las propuestas definitivas al excelentísimo señor Ministro de Gobernación, antes del 31 de Octubre.

Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos, gozarán de méritos preferentes en los concursos sucesivos, si también fuesen propuestos.

Quinta. Estos concursos no podrán declararse desiertos, y los premios no serán divididos.

Sexta. Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o a los Directores generales eliminará del concurso al recomendado.

Séptima. En la hoja de servicios de los individuos que consigan estos premios se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil

Artículo único. A propuesta del excelentísimo señor Director general de la Guardia civil, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100, a los tres individuos que más

se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardia de Seguridad

Artículo único. A propuesta del Excelentísimo señor Director general de Seguridad, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100, a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que de Real orden participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el «Boletín Oficial de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base tercera del presente concurso. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1930.

M A R Z O

Señores Gobernadores civiles y Directores generales de la Guardia civil y de seguridad.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.719

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. Con la denominación de «Carnet de identidad», se crea un documento oficial para uso de todos los españoles mayores de catorce años, que tiene por objeto identificar la personalidad de su legítimo poseedor.

Artículo 2. Para su debida eficacia reunirá como requisitos indispensables los siguientes:

A) Contendrá en su texto los datos y circunstancias personales del titular, o sea nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, domicilio, estado civil, profesión y fecha de su nacimiento; figurará asimismo el número de orden del documento y la fecha de su expedición.

B) Como parte inherente de la hoja del carnet en que se consigne el texto, y formando con ella un cuerpo o pieza absolutamente inseparable, figurará la fotografía del interesado.

C) El nombre del titular aparecerá estampado en el carnet en condiciones técnicas tales que impidan pueda ser borrado y sustituido por otro, sin dejar huellas indelebles de la suplantación. A este efecto, y para lograr en todo momento la identificación del titular del carnet se adoptará el procedimiento y la forma que técnicamente ofrezca mayores garantías.

Artículo 3. El carnet de identidad será al propio tiempo, carnet electoral para todos los españoles que con arreglo a la Ley deban figurar en el Censo electoral. A este fin, el carnet tendrá una disposición especial en su formato que permita acreditar fácilmente la emisión del voto de su poseedor.

Artículo 4. La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la condición y expendición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todo los demás españoles mayores de catorce años voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad, para la que no baste la cédula personal.

Artículo 5. La validez del carnet de identidad será de cuatro años. Pasado este plazo se procederá a su total renovación.

Artículo 6. En el carnet se harán por el Servicio general de Estadística las rectificaciones de los datos que contenga con arreglo a la ley o a petición del interesado, acompañada de los documentos en que la rectificación se apoye.

Artículo 7. El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer a dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se habra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.

Artículo 8. El precio del carnet será fijado por el Servicio general de Estadística, dentro de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal.

Artículo 9. El carnet no podrá ser objeto de recargo ni impuesto alguno por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar cuantas disposiciones estime necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Dámaso Berenguer Fusté

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

Número 1.593

Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

(Continuación)

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán sistemáticamente las Comisiones Ejecutorias que estén convenientes en el cargo de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquélla en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Porque se en la condición de patrono o de obrero por el que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres vistas seguidas del servicio de inspección que le corresponde realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas aflictivas o a penas correctivas, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo adoptado por la representación a que el procesado pertenece, o bien por la Delegación, caso en el cual el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, a ruego y en forma de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

CAPITULO III

Competencia de las delegaciones locales y provinciales

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

1.º De información.

2.º De conciliación y arbitraje.

3.º De aplicación de las leyes sociales.

4.º De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Artículo 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

CAPITULO IV

Del derecho electoral

A) Delegaciones locales

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales firmadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones y Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª La Sociedad o obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho, a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de Intereses encontrados con la representación a que aspire.

B) Delegaciones de las capitales de provincia

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

CAPITULO V

De la convocatoria y de la elección

A) De las Delegaciones locales

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el Boletín Oficial la relación de las sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el censo electoral social, exhortando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del Boletín en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándoselo inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquellas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días, a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán en escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por los Jueces con la protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, proceda a la elección de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases, patronal y obrera careciesen de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que ca-

da una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de diez y ocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formen contra la elección o contra el escrutinio se regirán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º de artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicta fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición, y la que se determine para la constitución, citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

B) De las Delegaciones provinciales

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 y 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trata, y el Presidente de la Delegación local remitirá el

mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionada, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.ª Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiera verificado.

(continúa)

JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE CEUTA

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes.

Carbón Mineral, 74.00 QQmº.

Carbón Vegetal, 2.60 QQmº.

Leña, 18.00 QQmº.

Jabón Común, 89) kilos.

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura sita en el Hospital (Plaza de los Reyes) el día 16 del actual a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta Oficina, el que podrán consultar todos los días laborables, desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 1 de Agosto de 1930.

El Jefe Administrativo,

Mariano Ramirez.

685

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI- NISTROS

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION

Habiéndose observado en el Real decreto número 1.719 creándose el "Carnet Oficial de identidad", errores de copia en los artículos 4.º y 7.º, se reproducen a continuación, debidamente rectificados.

"Artículo 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la confección y ex-

pendición del carnet, obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad para la que no baste la cédula personal.

Artículo 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expedición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del "carnet."

Madrid, 24 de Julio de 1930.—El Oficial Mayor, Arturo Lope.